

**RV: RECURSO DE APELACION AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA RADICADO 11001333502120220044500**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 8:41 AM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.  
<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: EVERTH CAMILO NAVAS CORDOBA <paniaguapasto1@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
GPT

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA <paniaguapasto1@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 10 de marzo de 2023 11:19

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;  
mamalofo8715@hotmail.com <mamalofo8715@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA RADICADO 11001333502120220044500

**Señores:**

**JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.  
E. S. D.**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
<b>RADICACIÓN:</b>	11001333502120220044500
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA MAGDALENA LOPEZ FORERO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por medio del presente mensaje, me permito remitir adjunto el RECURSO DE APELACIÓN, formulado contra el auto del 07 de marzo de 2023 por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional, pedida por Colpensiones dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

--

**EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA**

**T. P. N° 349.547 del C. S. de la J.**

**EMAIL:** [PANIAGUAPASTO1@GMAIL.COM](mailto:PANIAGUAPASTO1@GMAIL.COM)

**CEL:** 3215163010

**ABOGADO, ESP. DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES**

Pasto, 10 de marzo de 2023

Señores:

**JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA –  
SECCION SEGUNDA.**

E.S.D

Radicado: 11001333502120220044500

Demandante: Administradora colombiana de Pensiones –  
Colpensiones.

Demandados: María Magdalena López Forero y la Unidad de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –  
UGPP.

Ref. Recurso de apelación contra auto que niega medida cautelar.

**EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367 de Taminango (N), y portador de la tarjeta profesional No. 349.547 del C.S.J, actuando dentro del presente asunto como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder de sustitución allegado al expediente con anterioridad, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito formular ante el Despacho **RECURSO DE APELACION** contra el auto calendarado el 07 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado, dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional pedida por COLPENSIONES, respecto de las Resoluciones No. 032608 del 18 de agosto de 2006, GNR 345734 del 07 de diciembre de 2013 y GNR 253451 del 12 de julio de 2014 por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez a la señora López Forero. Así las cosas, se cimienta el presente recurso de alzada en los siguientes,

**MOTIVOS EN LOS CUALES  
SUSTENTA DEL DESPACHO SU  
NEGATIVA.**

**PRIMERO:** El Despacho sustenta básicamente su negativa en los supuestos de que, debe realizarse un estudio de fondo y detallado de las pruebas aportadas, ya que, en el sentir del juzgado, la infracción de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos objeto del presente asunto, no se aprecia con simple contraste a doble columna, es decir, no es evidente y/o flagrante.

**SEGUNDO:** Igualmente, el Despacho sustenta su negativa en el supuesto de que, en el libelo genitor no existe ningún soporte que acredite irrefutablemente, la posible existencia de las infracciones alegadas en la solicitud de la medida cautelar, máxime cuando para el Despacho, en este momento procesal no es posible determinar, quién es la entidad competente

para asumir el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandada, esto es, Colpensiones y/o la UGPP.

Ahora bien, se pasa a expresar los siguientes,

### **MOTIVOS DE INCORFORMISMO EN LOS CUALES SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE ALZADA.**

**PRIMERO:** La Jurisprudencia del Consejo de estado ha establecido que, existen diversas clases de requisitos tanto, formales, materiales y específicos que tornan procedente una medida cautelar. En ese orden, en lo que resta de este escrito se expondrá como en el presente caso, convergen todos los requisitos necesarios para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, a saber:

#### **“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Formal”**

En relación con los requisitos generales de índole formal, el Consejo de Estado ha establecido que, al respecto deben verificarse dos situaciones:

*“(1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (2) debe existir solicitud de parte”*

Teniendo en cuenta lo antes en cita, es evidente que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos requisitos, ya que, el presente proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se persigue la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por Colpensiones y se ha elevado una solicitud de la parte demandante, esto es, Colpensiones deprecando la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en lesividad.

Ahora se pasa a verificar el segundo grupo requisitos necesarios para el decreto de una medida cautelar, estos son:

#### **“Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material”**

En el prenombrado grupo de requisito según las exigencias que fijo la jurisprudencia del Consejo de Estado, encontramos:

*“(1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.”*

En ese orden, en relación con el primer requisito, el mismo se encuentra acreditado si se tiene en cuenta que, la medida cautelar solicitada es necesaria en este momento para proteger el orden jurídico que está siendo menoscabado por el reconocimiento de una prestación para la cual Colpensiones, no tiene competencia en la medida que, no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige el Decreto 2709 de 1994, esto es, no se ajusta a los

requisitos de la normatividad aplicable a la pensión de vejez por aportes, toda vez que, la señora López Forero no efectuó cotizaciones al Instituto del Seguro Social durante un tiempo mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos, por lo que el reconocimiento de la prestación económica, corresponde a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes.

Aunado a lo anterior, se reitera la explicación vertida en la solicitud de medida cautelar, respecto del porque se vulnera el Decreto 2709 de 1994 que reglamenta el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 en los siguientes términos:

*"El artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, establece claramente quien debe ser la entidad de previsión pagadora de la prestación de la siguiente manera:*

*(...) La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes. (...)"*

De lo antes en cita, es claro que, para que exista la obligación de reconocimiento de la pensión compartida en cabeza de Colpensiones, la señora López Forero debió cotizar a la entidad al menos 6 años continuos y/o discontinuos, sin embargo, de las pruebas aportadas con la demanda, esto es, expediente administrativo donde consta la historia laboral de la demandada, es evidente que, la demandada no cumple con el tiempo de cotización requerido para que, se configure la obligación de reconocimiento de la prestación, en cabeza de Colpensiones. En ese orden, la entidad con plena competencia para efectuar el reconocimiento pensional de la señora López Forero, es inequívocamente la UGPP, ya que, a dicha entidad se efectuaron la mayoría de aportes a pensión.

Ahora bien, respecto de la relación inescindible que debe existir entre la medida cautelar solicitada y las pretensiones de la demanda, dicho requisito se encuentra bastamente acreditado, para evidenciarlo es suficiente recordar que la presente demanda corresponde a una acción de lesividad por medio de la cual Colpensiones busca que se declaren nulos, actos administrativos propios, por medio de los cuales reconoció una prestación por vejez en cabeza de la demandada, para la cual no tenía competencia, y persigue la restitución de los dineros pagados en virtud del reconocimiento pensional contrario a derecho.

### **"Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo."**

Lo supuestos de procedencia específicos de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, son esencialmente dos, estos son:

*"(...) (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con*

*estas o con las pruebas aportadas con la solicitud y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (...)."*

En lo atinente al primer presupuesto antes en cita, el mismo se encuentra acreditado en la medida que, de las pruebas aportadas con el libelo genitor, esto es, el expediente administrativo de la demandada, donde constan las validaciones y tramites realizadas por Colpensiones por medio de los cuales se estableció inequívocamente que, los actos administrativos demandados en lesividad, son contrarios a derecho, en la medida que, reconocen una prestación para la cual Colpensiones no tenía Competencia, si se toma en cuenta lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, atinente a la entidad competente para reconocer la prestación debida a la señora López Forero.

De otra parte, la acreditación sumaria de los perjuicios reclamados en la presente acción de lesividad, se encuentra suficientemente acreditada si, se toma en cuenta la liquidación oficial realizada por Colpensiones, en la cual se denotan todos los pagos de la mesada pensional realizados a la demandada, en virtud de la presunción de legalidad que actualmente cobija a los actos administrativos demandados en lesividad.

Así las cosas, y tomando en cuenta todo lo anteriormente expuesto, es palmario concluir que, en el presente caso se acreditan todos los requisitos necesarios para la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por Colpensiones dentro del presente proceso.

## SOLICITUDES

**PRIMERA:** Se conceda el presente recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 07 de marzo del 2023, por medio del cual el juzgado, negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Colpensiones, en el escrito de demanda.

**SEGUNDA:** Por las razones denotadas en el acápite de "**MOTIVOS DE INCONFORMISMO**" y al reunirse todos los requisitos que hacen procedente la medida cautelar de suspensión provisional, comedidamente solicitó se revoque la decisión adoptada en el auto del 07 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se disponga DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional pedida por COLPENSIONES dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Una vez resuelto el recurso de alzada formulado contra el auto del 07 de marzo del 2023 dentro del proceso de la referencia, se dé continuidad a la etapa procesal subsiguiente dentro del presente asunto.

Atentamente,



**EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA**

**C.C No. 1.085.689.367 de Taminango (N).**

**T.P No. 349.547 del C.S.J**

**Correo electrónico: [paniaguapasto1@gmail.com](mailto:paniaguapasto1@gmail.com) y**

**[camiloley93@hotmail.com](mailto:camiloley93@hotmail.com)**

**Celular: 3215163010**